

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VIOTA - CUNDINAMARCA**

*Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).*

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**No.:** 25 878 40 89 001 2019 0015 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JOSE HARLEY RODRIGUEZ R.

**ASUNTO A TRATAR:**

*Procede éste Estrado Judicial a proferir sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de EJECUTIVO incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSE HARLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, una vez tramitado conforme los cánones legales el Código General del Proceso.*

**HECHOS RELEVANTES:**

*Mediante escrito y por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra JOSE HARLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con el fin de lograr el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado con el libelo demandatorio; solicitó para tal efecto que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de la entidad demandante.*

*El demandado JOSE HARLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ fue representado mediante curador Ad-Litem quien en su momento procesal contestó la demanda, afirmó algunos hechos, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.*

**TESIS DE LAS PARTES**

- *La apoderada de la parte demandante al momento de presentar la demanda solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad por ella representada, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSE HARLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las sumas incorporada en los pagarés No. 066016100020696 y No. 031866100004015, más los intereses corrientes y moratorios estipulados y se condene en costas a la parte demandada.*

- EL CURADOR que excepcionó, manifestó que se opone a cada una de las pretensiones atendiéndose a lo que jurídicamente resulte probado. Como excepciones de fondo propuso EXCEPCION DE PAGO y EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

### TRÁMITE

- Por auto del 4 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de JOSE HARLEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las sumas incorporada en los pagarés No. 066016100020696 y No. 031866100004015, más los intereses corrientes y moratorios estipulados y se condene en costas a la parte demandada.
- La apoderada de la parte demandante allega copia del citatorio y aviso enviado al demandado José Harley Rodríguez y solicita se emplace ya que ignora el lugar de residencia.
- Allegado el Edicto emplazatorio, se ordenó designar como curador ad-litem para que represente al demandado al doctor GAMALIEL GULFO FERNANDEZ.
- El 30 de enero de 2020, se notificó el curador ad-litem, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe dejarse claro que en el presente diligenciamiento no observa el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado. El juzgado resulta competente para conocer el proceso, la demanda reúne las exigencias propias de este tipo de procedimientos, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecieron al proceso debidamente representados.

Sobre el proferimiento de sentencia anticipada tenemos que en la parte final del artículo 278 del Código General del Proceso se estableció:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Subrayas fuera del texto)

Al introducir la mencionada disposición al C.G.P., el legislador aumentó el ámbito de aplicación a la figura de la sentencia anticipada, ya que de la interpretación gramatical de la norma se logra concluir que dicha sentencia puede proferirse antes o después de agotado el debate probatorio, aunado a ello la norma indica expresamente que se trata de un "deber" del funcionario judicial, es decir que dictar sentencia anticipada se hace obligatorio para el juzgador desde el momento que avizorara el cumplimiento de uno de los eventos anteriormente señalados.

De otra parte, en lo que respecta a lo que respecta al proferimiento de este tipo de sentencia por escrito, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto)*

Como ya se mencionó, dentro del trámite procesal el Despacho observa que se cumple con la totalidad de los requisitos, ahora bien, las conductas a tomar por la parte demandada pueden ser: formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo; proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión.

En este caso, EL CURADOR AD-LITEM presentó las excepciones de mérito EXCEPCION DE PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

En tratándose de la EXCEPCION DE PAGO, manifiesta que la parte demandante pretende el pago de la suma contenida en los pagarés suscritos por el demandado y que no se debe cobra interés sobre interés y como se trata de cuota fija, estas cuotas ya tienen incluido el interés respectivo..

Con respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, refiere a que su defendido ha cumplido en la mayoría de las cuotas pactadas y se evidencia la buena voluntad de saldar su deuda. Solicita que no se le cobre más de lo que realmente su defendido adeude.

La apoderada de la parte demandante señala que respecto a la excepción de PAGO, manifiesta que no es acorde a la realidad ya que el curador no tiene conocimiento ya que se puede observar en la tabla de amortización y estado de endeudamiento cada cuota con su discriminación, capital e intereses.

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta que esta excepción está llamada fracasar por no tener prueba ni fundamento legal y el pagaré aportado cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

Conforme a los argumentos aducidos y las pruebas allegadas no se logra demostrar las excepciones invocadas por el Curador Ad-Litem. En este orden de ideas, el artículo 164 del Código General del Proceso enseña que toda decisión judicial debe estar fundada en las

<sup>1</sup> SC12137-2017 15 de agosto de 2017. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA; Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00.

pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Así mismo, el artículo 167 Ibídem nos indica que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Con base en esos dos criterios tenemos que la el curador no allegó prueba que demostrara alguna de las excepciones que menciona en la contestación.

En tal virtud, al no prosperar las excepciones de EXCEPCION DE PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con las demás consecuencias que ello implica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo calendado cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Facúltese a las partes para que presenten la liquidación de crédito y sus intereses, tal como lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Avalúese y remátense los bienes embargados en este proceso y los que posteriormente sean gravados.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Practíquese por Secretaría la liquidación de las costas, tal y como lo dispone el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO:** Contra esta decisión no proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia.

### NOTIFÍQUESE

*MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ*  
MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ  
JUEZ

CIPA\*

